

## LEY 9.097

La Plata, 3 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-480/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Suspéndese hasta el día 31 de diciembre de 1978 la vigencia de los incisos a), k) y o) del artículo 6º y los artículos 18, primer párrafo; 19, 20, 21, 89 y 137 del decreto ley 19.885/957 —Estatuto del Magisterio— y sus modificatorias, y la del artículo 29 de la ley 5.650 —Ley de Educación— texto según ley 7.926.

Art. 2º Las cesantías dispuestas como consecuencia de la supresión de la estabilidad prescripta por el artículo 1º, se regirán por las normas de la ley 8.596 y sus prórrogas legales, en cuanto a la indemnización e inhabilitación correspondiente.

Los docentes comprendidos en el apartado que antecede, serán eliminados de los Registros de Aspirantes a Ingresar a la Docencia, por el término de cinco (5) años, y no podrán durante dicho lapso desempeñarse como titulares, provisionales y/o suplentes en establecimientos educativos de cualquier rama, nivel o modalidad de la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Facúltase al Ministerio de Educación, para declarar inhabilitado para desempeñarse en los establecimientos de enseñanza no oficial reconocidos, autorizados o incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia, al personal docente y no docente que haya sido dado de baja por aplicación de las leyes nacionales 21.260, 21.274, artículo 6º, incisos 1), 2) y 6); 21.381, sus ampliatorias y normas dictadas en su consecuencia y de las leyes provinciales 8.595, artículo 6º, incisos 1), 2) y 6) y sus prórrogas legales, o que de cualquier forma se encuen-

tren vinculadas a actividades subversivas, disociadoras o que pretextando adhesión a determinadas creencias religiosas menoscaben el respeto y reverencia que se deben a las expresiones de nuestra nacionalidad, como asimismo, a quienes abierta o solapadamente preconicen, fomenten o encubran dichas actividades.

Art. 4º Es causa legítima de despido y priva de derecho a las indemnizaciones legales. la inhabilitación operada y declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º Los establecimientos educativos de enseñanza no oficial que admittieren o mantuvieren personal que se encuentre en la situación determinada por el artículo 3º de esta ley, perderán el reconocimiento, autorización o incorporación estatal y/o cualquier otro beneficio que tuvieran acordado, y sus propietarios, representantes legales y personal directivo se hará también pasible de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 6º Suspéndese la vigencia de toda norma legal o disposición provincial que se oponga a la presente ley.

Art. 7º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.  
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil noventa y siete (9.097).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

Por esta norma, se suspenden transitoriamente artículos del decreto ley 19.885/957 —Estatuto del Magisterio— el artículo 29 de la ley 5.650 —Ley de Educación— texto según ley 7.926 y se faculta al Ministerio de Educación a declarar inhabilidades para desempeñarse en la docencia no oficial a personal docente y no docente comprendidos en determinados supuestos.

La medida que se propicia tiene en cuenta la necesidad de vigorizar definitivamente la reestructuración integral que se está llevando a cabo en el ámbito de la educación, y en cierta forma es reiteración de normas legales similares vigentes hasta hace poco tiempo.

La necesidad de mantener los controles que posibiliten los objetivos fijados en la materia, y lograr finalmente la necesaria armonía y eficiencia en el sistema educativo provincial, determina —como consecuencia de la constante observación y análisis del desenvolvimiento de la aplicación de las leyes 8.617 y 8.725 y de las de prescindibilidad administrativa— el dictado de una nueva norma legal con igual objetivo que las dos leyes citadas.

Consecuentemente con lo expuesto, y siguiendo los lineamientos que en la materia ha impuesto el Gobierno nacional mediante el dictado de diversas leyes, en cuyo articulado formula invitación a los gobiernos de provincias a dictar análogas disposiciones, se suspenden no sólo artículos del Estatuto del Magisterio sino que además, se extiende a la enseñanza no oficial los efectos de medidas adoptadas con relación al personal docente y no docente que prestaba servicios en la enseñanza oficial, las que se traducen en declaraciones de inhabilitación.

Pero esta última medida, que encontraría su similar en la enseñanza oficial, en el artículo 27 inciso c) de la ley 5.650, resulta aplicable no sólo para los supuestos referidos cuando ocurrieren en la jurisdicción provincial, sino también para aquellos agentes que hayan sido dados de baja por aplicación de diversas leyes nacionales, o que se encuentren de cualquier forma vinculados a actividades subversivas, disociadoras, o que por su adhesión a determinadas creencias menoscaben el respeto y reverencia debidos a nuestra nacionalidad, sus símbolos y sus próceres.

El objetivo de poner fin a la penetración ideológica o a los intentos disociadores llevados a cabo contra nuestra Patria, principalmente en un ámbito tan delicado como es el de la enseñanza, donde se debe formar a las futuras generaciones, no puede ser completo si las medidas no se hacen extensivas al ámbito de la enseñanza no oficial, tal como lo hace el Gobierno nacional.

Por todo ello, el Estado provincial sanciona la presente ley, tendiente a cumplir con los objetivos mencionados.